

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA**

**Magistrado Ponente:
NICOLAS BECHARA SIMANCAS**

Santafé de Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).-

Ref: Expediente No. 6844

Decide la Corte sobre la solicitud de Exequatur presentada por la señora **ESTELLA DE JESUS PIEDRAHITA**, en la que demanda se conceda efectos en Colombia a la sentencia del 13 de junio de 1995, proferida por el Tribunal Municipal de Mannheim (Alemania), mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado por aquella, de nacionalidad colombiana, con el señor **HEINRICH ALFREG BREICHLER**, de nacionalidad alemana, el 30 de diciembre de 1987 en la Notaría de Registro Civil del Municipio de B. Wortteemberg, Departamento Walzanachtal (Alemania).

A N T E C E D E N T E S:

I. Son fundamentos de la demanda de exequatur los que seguidamente se resumen:

a.- La demandante contraíó matrimonio civil, con el señor **HEINRICH ALFREG BREICHLER**, en el lugar y fecha ya indicados.

b.- Dicho acto civil fue registrado el 13 de junio de 1997 en el Consulado Honorario Colombiano del municipio de Stuttgart de la República Federal de Alemania, bajo el código 6557, hecho que según lo indica la demanda, hace que el matrimonio surta sus efectos en las repúblicas de Colombia y Alemania.

c.- Dentro del matrimonio no fueron procreados hijos.

d.- Mediante sentencia de 13 de junio de 1995, proferida por el Tribunal Municipal de Mannheim (Alemania), se decretó el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por los señores **BREICHLER - PIEDRAHITA.**

e.- En la sentencia se dispuso que no hay lugar a realizar ajuste de rentas, teniendo en cuenta que no se

adquirieron bienes dentro del matrimonio. Se compensaron los gastos del procedimiento judicial.

f.- Tal sentencia de divorcio no se opone a las leyes ni a otras disposiciones de orden público de Colombia.

g.- El trámite que culminó con el divorcio, fue promovido por la cónyuge hoy demandante, y aceptado por el señor **HEINRICH ALFREG BREICHLER**.

h.- Afirma la demanda que la sentencia para la que solicita el exequatur, no recae sobre asuntos de competencia exclusiva de los jueces colombianos; que en Colombia no se ha pronunciado sentencia sobre el mismo asunto, y que aquella fue rituada conforme a las leyes alemanas, con observancia del debido proceso y contradicción, hallándose debidamente ejecutoriada, copia de la cual se incorpora traducida al español y refrendada por la autoridad competente.

II. Luego de enmendada una causal de inadmisibilidad advertida por la Corte, se admitió la demanda, disponiéndose su traslado al cónyuge demandado, y al señor Procurador Delegado en lo Civil; ante la manifestación de ignorar el domicilio, residencia y lugar de trabajo del primero, se ordenó su emplazamiento. Por su parte la Procuradora Delegada asignada al asunto, la contestó manifestando que

se atiene a lo que resulte probado; el curador ad litem designado para que represente al demandado, no manifestó oposición alguna a las pretensiones y respecto a los hechos dijo estarse a los que resulten probados.

III. Fueron decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes; hizo uso del derecho de alegaciones la parte demandante, y cumplido el trámite procesal, procede la Corte decidir lo pertinente con sustento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Uno de los efectos fundamentales que fluyen del ejercicio de la soberanía del Estado, es precisamente su facultad exclusiva de ejercer la administración de justicia dentro del entorno de su territorio y por medio de su propia organización jurisdiccional. Excepcionalmente procede el reconocimiento de efectividad al interior de nuestras fronteras a fallos extranjeros, a condición de que en el país de procedencia de la sentencia foránea, se le otorgue igual fuerza a las sentencias judiciales dictadas por los jueces nacionales. Tal confrontación se verifica primeramente dentro del contexto de los tratados internacionales suscritos entre Colombia y el país de origen del acto jurisdiccional para el que se demanda el amparo, método mediante el cual se confirma la existencia de

reciprocidad diplomática. No existiendo tratado en el que se consagre esa reciprocidad, ha de acudirse a confrontar la fuerza que la ley del país del que proviene el acto otorgue para reconocerle efectos a las sentencias dictadas aquí, en claro desarrollo del principio de **reciprocidad legislativa**.

Las mencionadas formas de reconocimiento de los fallos extranjeros se ponen de relieve al analizar el precepto contenido en el artículos 693 del C. de P. Civil, el cual establece que “*Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia*”.

2.- El acto matrimonial al que aluden estas diligencias fue celebrado en el extranjero y debidamente registrado ante el Cónsul Honorario de Colombia en Stuttgart, de lo que resulta pertinente entonces entrar a establecer frente al divorcio cuyo exequatur se implora, si con el país de origen de la decisión existe reciprocidad diplomática, o en su defecto legislativa.

Está demostrado en el presente asunto que no existe tratado bilateral exclusivo entre Colombia y Alemania, ni tratado multilateral que establezca o regule el reconocimiento recíproco del valor de las sentencias

proferidas por las autoridades judiciales de ambos países. Así lo expresa el informe proveniente de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país (fl. 44)

Pero en cambio si está demostrado con la prueba documental recaudada en el proceso, traducida oficialmente, que en Alemania se le reconoce fuerza a los fallos extranjeros, por lo que se encuentra plenamente establecida la reciprocidad legislativa (fls. 50 y ss.).

3.- Visto lo anterior, le corresponde a la Corte examinar si el fallo extranjero del que aquí se trata cumple las exigencias del artículo 694 del C. de P. Civil, según las cuales, cuando se demande el exequatur de la sentencia extranjera, ésta no debe versar sobre derechos reales constituidos en bienes situados en territorio colombiano, la decisión no puede ser opuesta a leyes de orden público interno nuestro; debe hallarse ejecutoriada conforme a la ley del país de origen, requisito apenas obvio dada la necesidad de firmeza de la decisión cuyos efectos en nuestro país se demandan; su asunto no puede estar reservado a la competencia exclusiva de los jueces colombianos, y finalmente, no ha de existir acá proceso en curso, o sentencia, con la misma finalidad.

Además, para que la sentencia proferida en país extranjero sea de recibo para los fines del exequatur,

debe incorporarse al proceso en copia que ha de venir revestida de las formalidades necesarias para que aquí sean consideradas auténticas y debidamente legalizada de acuerdo con la ley colombiana, con la constancia de hallarse legalmente ejecutoriada; además, la parte demandada debe haber sido notificada en términos aceptables para el derecho colombiano, lo que se erige en la garantía del debido proceso y del derecho de contradicción de la parte pasiva y seguridad de su defensa.

Los requisitos precedentes, se hallan reunidos en este evento, en cuanto que la copia de la sentencia extranjera adjuntada viene revestida de las formalidades que permiten establecer su autenticidad, incluida la constancia de su ejecutoria y la concurrencia personal del demandado al proceso de divorcio en que aquella se dictó (fls. 4 a 9); la documentación viene ajustada a las exigencias del artículo 259 del C. de P.C..

Dada la vecindad de los cónyuges en Alemania, el sentenciador que profirió la decisión tiene competencia en la esfera internacional para juzgar el divorcio, según la exigencia de la ley colombiana al respecto, en atención al domicilio del demandado que la radica en aquel, según nuestras reglas generales de competencia.

4.- De otra parte, es necesario que la sentencia extranjera no contrarie manifiestamente los

principios y las leyes de orden público del Estado Colombiano; requisito éste que la sentencia cumple cabalmente dado que, de un lado, no existe exclusión alguna para privarla de eficacia extraterritorial, y, de otro, también lo es que en nuestro país, produce plenos efectos civiles el divorcio de matrimonio civil legalmente declarado, aún respecto de la disolución del vínculo, de conformidad con la Ley 1^a de 1976, artículo 1, modificadorio del artículo 152 del C.C., si además existe competencia en el juez ante quien se adelantó el trámite. Estos aspectos permiten establecer que el divorcio decretado no se opone ni en lo formal ni en lo sustancial a las disposiciones colombianas de orden público, en cuanto que aparte de lo anterior, la causal de divorcio alegada y aceptada en el proceso donde se dictó la sentencia materia de exequatur, está consagrada con la misma finalidad en el régimen legal colombiano; nótese que según se desprende de los autos los esposos Breichler Piedrahita estuvieron separados de hecho por más de dos años antes de solicitar el aludido divorcio, como lo exige la ley colombiana.

5.- Síguese de todo ello que la Corte dispondrá el exequatur propuesto, cuyos efectos patrimoniales en Colombia serán los que correspondan a la circunstancia manifestada por la demandante en el sentido de que durante el matrimonio no se adquirieron bienes sociales.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE EL EXEQUATUR** a la sentencia del 13 de junio de 1995, proferida por el Tribunal Municipal de Mannheim (Alemania), mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado por **ESTELLA DE JESUS PIEDRAHITA**, de nacionalidad colombiana, con el señor **HEINRICH ALFREG BREICHLER**, de nacionalidad alemana, el 30 de diciembre de 1987 en la Notaría de Registro Civil del Municipio de B. Wortteemberg, Departamento Walzanachtal (Alemania).

Para los efectos previstos en los artículos 6, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el Decreto 1873 de 1971, se ordena la inscripción de esta providencia y de la sentencia reconocida, tanto en el folio de registro de matrimonio como en el de nacimiento de la cónyuge. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Costas a cargo del demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

PEDRO LAFONT PIANETTA

N.B.S. Exp. 6844 10

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

RAFAEL ROMERO SIERRA

JORGE SANTOS BALLESTEROS

N.B.S. Exp. 6844 11